



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4
Edificio El Virrey Torre Central
Teléfono (601) 3432666 Ext. 71310

Bogotá D.C. veintidós de octubre de dos mil veinticuatro

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 11001310301020240023600
DEMANDANTES: ALDEMAR QUILA HERNÁNDEZ
MARÍA STELLA HERNÁNDEZ PARADA
JUAN DAVID QUILA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: VALENTINA GARCÍA DÍAZ
FREDY JIMMY GARCÍA RINCÓN
ALLIANZ SEGUROS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA: AUTO DECIDE RECURSO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Llamada en Garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en contra del auto proferido el día once (11) de septiembre último, por el cual se admitió el llamamiento en garantía, una vez acreditado el traslado respectivo a los demás sujetos procesales, acorde con lo previsto por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

EL AUTO IMPUGNADO

Fue proferido el día el día once (11) de septiembre hogaño¹, por el cual se dispuso la admisión del llamamiento en garantía formulado por los demandados VALENTINA GARCÍA DÍAZ y FREDY JIMMY GARCÍA RINCÓN frente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., con sustento en la póliza No. 022560841/0 constituida para garantizar eventuales perjuicios ocasionados por vehículo de placas HGT207 de su propiedad.

LOS ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Mediante escrito presentado dentro de la oportunidad legal, la entidad llamada en garantía solicitó la reposición del numeral segundo del precitado proveído, afirmando que el Despacho erró al haberle otorgado un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa, pues la normativa que regula la materia prescribe un plazo idéntico al que corresponde a la demanda principal, esto es, de veinte (20) días, como lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso.

En tal virtud, solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se conceda el término legal de veinte (20) días para poder ejercer el derecho de defensa frente a los argumentos del llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro del lapso de ejecutoria de la providencia recurrida, por lo que resulta procedente su análisis.

¹ Archivo digital No. 02 de la carpeta de llamamiento en garantía del expediente electrónico.

Del análisis de la situación planteada advierte el Despacho, sin mayores consideraciones, que le asiste razón al recurrente en sus argumentos, pues ciertamente el numeral segundo del auto proferido el día once (11) de septiembre hogaño incurrió en un yerro que debe ser corregido, al haber mencionado indebidamente que el traslado para que la entidad llamada en garantía pudiese ejercer su derecho de defensa era de diez (10) días, equivocación que se muestra contrario al ordenamiento jurídico.

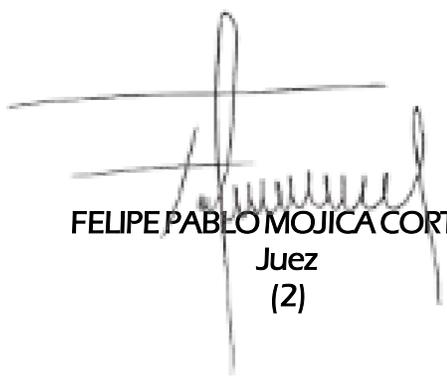
Por lo palmario del asunto, se repondrá el auto recurrido en su numeral segundo, para adecuarlo a los parámetros legales.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REPONER para modificar el numeral segundo del auto de fecha once (11) de septiembre hogaño, por el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por los demandados VALENTINA GARCÍA DÍAZ y FREDY JIMMY GARCÍA RINCÓN en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., para precisar que el término de traslado para que la entidad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. pueda ejercer su legítimo derecho de defensa es de VEINTE (20) DÍAS, los cuales comenzarán a correr a partir de la notificación del presente auto por estados.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

Juez
(2)